

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	" "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 26 junio 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN creando un Comité organizador para el Congreso Nacional de industrias de la Madera, que se celebrará en Barcelona del 14 al 20 del próximo mes de octubre.

Núm. 1.408.

Excmo. Sr.: Manifestada por la Dirección de la Exposición Internacional de Barcelona la conveniencia de convocar en dicha ciudad, en el presente año, un Congreso Nacional de Industrias del ramo de la Madera, que habrá de revestir verdadera importancia, tanto por coincidir con el Certamen Internacional que se celebra como por ser el primero que de esta materia se reúne en nuestra Patria; y estimando de gran interés esta iniciativa, a propuesta del Consejo de Enlace de la Exposición General Española,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º En el presente año, y con motivo de la Exposición Internacional de Barcelona, tendrá lugar en dicha capital el Primer Congreso Nacio-

nal de Industrias del ramo de la Madera, el cual tendrá carácter oficial y se celebrará durante los días 14 al 20 del mes de octubre próximo, bajo el alto patronato del Gobierno de Su Majestad.

2.º Se crea un Comité organizador, bajo la presidencia honoraria de D. Santiago Trías y estará integrado por el Centro de Carpinteros matriculados de Barcelona, gremios de Carpinteros de San Martín, San Andrés y Horta, gremios de Carpinteros de Gracia, gremio de Carpinteros de San Gervasio, Cámara Sindical de Maderas, gremio de Toneleros, Colegio de Artífices de Ebanistería, gremio de Constructores de Carros y Carrocerías, gremio de Aserradores, Asociación de Fabricantes de Embalajes, gremio de Estuchistas y "La Madera y sus Industrias".

3.º El Comité organizador queda facultado para dirigirse a todos los Centros y organismos del Estado, a fin de que les faciliten los auxilios que necesite para el desempeño de su cometido, y la Exposición Internacional de Barcelona sufragará, con los fondos de que dispone, los gastos que ocasione la celebración del Congreso.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1929.—Andes.

Señor Presidente del Consejo de Enlace de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona.

(“Gaceta” 15 junio 1929).

REAL ORDEN dictando la regla que se indica para la aplicación del Real decreto de 11 del corriente, creando la marca nacional.

Núm. 1.409.

Ilmo. Sr.: Publicado en la “Gaceta” del 12 de los corrientes el Real decreto de fecha 11,

creando la marca nacional, que garantice la producción y procedencia de los frutos de cultivo agrícola, aceites y vinos, aplicable a las mercancías que envíen al extranjero los productores y exportadores españoles; a fin de poder impedir que por cualquier particular o entidad se intentase el registro de marcas o signos que pudiesen confundirse con dicha marca nacional adoptada y administrada por el Comité de Vigilancia a la Exportación, e incorporar el correspondiente precepto prohibitivo a la legislación vigente en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por el Comité de Vigilancia a la Exportación se envíen el diseño y su descripción de la marca nacional creada por Real decreto de 11 de junio de 1929, al Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, declarándose prohibida la adopción de dicho distintivo como marca y comprendido, por tanto, en las restricciones señaladas en el artículo 28 de la Ley y 52 del Reglamento de 15 de enero de 1924, debiendo publicarse, a estos efectos, el diseño en el "Boletín Oficial de la Propiedad Industrial".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1929.—Andes. Señor Presidente del Comité de Vigilancia a la Exportación.

("Gaceta" 15 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Ministro de este Departamento, se encargue del despacho ordinario de los asuntos del mismo el Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 1.410.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante mi ausencia de esta Corte, se encargue V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1929.—Andes.

Señor D. Roberto Baamonde y Robles, Director general de Comercio y Abastos.

("Gaceta" 17 junio 1929)

REAL ORDEN disponiendo que en la interpretación del apartado 2.º del artículo 1.º de la ley de 28 de enero de 1906, se entienda que la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios de un Sindicato, debe ser considerada como finalidad legal implícitamente comprendida en dicho apartado 2.º entre los elementos de producción a que éste se refiere.

Núm. 1.411.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de si la adquisición de tierras para parcelarlas entre los socios adscritos a los Sindicatos Agrícolas constituye o no materia propia de la actividad de dichos organismos y una de las finalidades señaladas por la Ley de Sindicatos de 28 de enero de 1906 para obtener la clasificación de tales y las exenciones y beneficios consiguientes:

Resultando que la Confederación Nacional Ca-

tólico Agraria solicita en su escrito de 5 de junio, bien una modificación de la Ley de 28 de enero de 1906, en el sentido de añadir al apartado segundo del artículo 1.º la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios como una de las finalidades propias de los Sindicatos y suficiente para que se les pueda considerar como tales, bien una aclaración de la Ley que evite las dudas suscitadas y con ella los perjuicios que se siguen a los Sindicatos en la parte de su actuación que a la parcelación de tierras se refiere:

Considerando que sin necesidad de modificar la Ley o adicionar al apartado segundo de su artículo 1.º, y siendo evidente que al asignarse a los Sindicatos Agrícolas, entre sus fines, el de la adquisición para el Sindicato o para los individuos que lo formen, de abonos, plantas, semillas, animales y demás elementos de la producción y el fomento agrícola o pecuario, se comprendió también la adquisición de tierras para la parcelación, pues la tierra es el primero, indiscutible e indispensable elemento de producción,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en la interpretación del apartado segundo del artículo 1.º de la Ley de 28 de enero de 1906 se entienda que la adquisición de tierras para su parcelación entre los socios de un Sindicato debe ser considerada como finalidad legal, implícitamente comprendida en dicho apartado segundo entre los elementos de producción a que éste se refiere.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1929. — Andes. Sr. Director general de Agricultura.

("Gaceta" 18 junio 1929).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES resolviendo instancias de los Presidentes de las Diputaciones provinciales de Granada y Barcelona, relativas al impuesto de cédulas personales.

Núm. 689.

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión permanente de esa Diputación provincial, interesando se dicte una disposición aclaratoria de interpretación, prefijando el sentido de los artículos 41 y 45 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 4 de noviembre de 1925;

Resultando que aquella Corporación hace constar que en dichos artículos se preceptúa deben acumularse los alquileres y servicios especiales de las casas-vivienda, a los efectos de clasificación por la tarifa tercera; que no son deducibles de la casa-vivienda más que aquellas habitaciones que se destinen a industria fabril o comercial, y que a los ocupantes de pisos, habitaciones o fincas que sean dueños de ellas, o que sin serlo no paguen renta, se les debe clasificar con arreglo al valor corriente en renta de dichos pisos, habitaciones, o fincas, que nunca será inferior al que figure en el Registro fiscal de edificios y solares:

Resultando que el sentido de las referidas disposiciones es, a juicio de dicha Corporación completamente claro; más en el caso que interpusieron reclamaciones contra tal interpretación por varios contribuyentes del empadronamiento de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo provincial, éste ha declarado lo que sigue:

1.º Que no es computable, a los efectos de la tarifa tercera, más casa-vivienda que la que la que constituya el domicilio fijo y permanente de los contribuyentes, sin que puedan acumularse los alquileres de otros edificios aunque se destinen a habitación y recreo de aquéllos, por no existir precepto alguno que autorice tales refundiciones, a más de que por la tarifa segunda se recogen las cuotas contributivas sumadas de aquel y estos inmuebles, como base de aplicación para dicha tarifa segunda, a fin de contribuir por la que resulte más elevada.

2.º Que definiéndose la contribución industrial por la base primera de la ordenación de la misma de fecha 11 de mayo de 1926, que se denomina «Contribución industrial de comercio y profesiones», industriales los sujetos a ella e industria la materia imponible, e incluyéndose en la tarifa segunda, clase segunda, a los Abogados, es visto el derecho de éstos a la reducción de vivienda por la parte destinada al ejercicio de su profesión, cuyo criterio se mantiene en la Real orden de 15 de diciembre de 1905, vigente por la disposición primera final de la actual Instrucción de cédulas, por no oponerse a la misma; y

3.º Que no es permitido dar al artículo 42 de la Instrucción de cédulas personales el alcance que le atribuye la Comisión provincial de la Diputación, al pretender rebasar las cifras catastrales reguladas por la ley de 29 de diciembre de 1910 e Instrucción de 29 de agosto de 1920, máxime que al tratar del impuesto sobre los inquilinatos a que se refiere el artículo 458 del vigente Estatuto municipal, se previene en el mismo que se regirá por los preceptos de la ley de 12 de julio de 1911, en cuyo párrafo 12 del artículo 11 se consigna que los Ayuntamientos se atenderán para calcular el importe de los alquileres a la estimación del valor en renta de las fincas dados al Registro fiscal y comprobados por los funcionarios de la Hacienda, sin otra investigación que perturbe las valoraciones hechas por aquéllos, consignándose también en la regla segunda del artículo 85 del Reglamento de 29 de junio de 1911, dictado para la ejecución de la ley de 12 de igual mes y año, que el valor corriente en renta de las fincas que hayan sido objeto de comprobación, a los efectos del Registro fiscal de edificios y solares, será siempre el que arroje la referida comprobación, y, finalmente, al determinarse la estimación de utilidades, por signos exteriores, de los repartimientos generales a que se refiere el artículo 477 del Estatuto municipal, se previene en el párrafo segundo del apartado C) del mismo que si en la fecha de estimación estuviere comprobado el Registro fiscal, se computará como alquiler o renta la cifra que figure como producto íntegro en aquel Registro, cuyos preceptos corroboran y

confirman el alcance del artículo 42 de la vigente Instrucción de cédulas personales, dado el principio de que las leyes se interpretan unas con otras, y al propio tiempo, de que resultaría absurdo e incongruente de que para un impuesto cual es el de inquilinato, tan íntimamente relacionado con el Registro fiscal, se mantengan las limitaciones expresadas en sus textos reguladores, y, por el contrario, en el de Cédulas personales se sostuvieran normas tan opuestas como la pretendida por la Comisión provincial de esa Diputación, con evidente invasión de las atribuciones y facultades del Estado en la tributación urbana fiscal, y manifiesta perturbación de las investigaciones practicadas por sus funcionarios técnicos; por lo que precisa reconocer, en todo caso, que la renta íntegra de las fincas urbanas incluidas en el Registro fiscal de edificios y solares, debidamente comprobado, es la que tiene que computarse, a los fines de clasificación, por la tarifa tercera del impuesto de cédulas personales:

Resultando que esa Diputación entendió, al confeccionar los padrones, y sigue entendiendo después, que es procedente en el primer caso la acumulación de alquileres y servicios especiales de las casas-viviendas, no sólo porque así se desprende de la lectura del artículo 41 de la Instrucción, sino porque siendo preceptivo acumular las rentas de trabajo de la tarifa primera y las contribuciones de la segunda, sea cualquiera el sitio donde se devenguen y satisfagan, no habría razón para dejar de hacerlo en la tarifa tercera, que significa riqueza supuesta en relación con la importancia del alquiler, y es natural que aquella sea mayor a medida que se satisface renta más elevada por una sola casa-vivienda o por varias: que el argumento del Tribunal económico de que las fincas de recreo ya pagan su contribución y ésta es la que debe recogerse en la tarifa segunda a los efectos de la cédula personal, cae por tierra desde el momento en que hay muchas casas de recreo habitadas por personas que no son propietarias de ellas; que, en el segundo caso, no es de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 41 de la Instrucción en vigor para los Abogados, toda vez que la excepción que en el mismo se señala, se refiere sólo a locales, o parte de ellos, donde se ejerza alguna industria fabril o comercial, en ninguno de cuyos dos grupos está comprendida la profesión a que antes se alude, sino que se encuentra incluida en el de «Profesiones de orden civil»; que, con arreglo a las bases de la tarifa primera, de cédulas personales, «Rentas de trabajo», están obligados a contribuir al impuesto por el total acumulado de las utilidades anuales que obtengan, por servicios o trabajos personales que presten, todos aquellos que perciban sueldos, dietas, honorarios, etc., comprendidos en los números primero al séptimo de la tarifa primera de la ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, *estén o no sujetos al pago de aquella*, y apareciendo incluidos los Abogados en el apartado E), número segundo, tarifa primera de la ley de Utilidades del Estado, es visto que a estos profesionales, lo mismo que

a los Médicos, Arquitectos, Ingenieros, etc., no puede considerárseles como industriales, en cuanto a la clasificación de su cédula personal, pues aunque satisfagan una cuota por industrial lo hacen provisionalmente por la cuantía de las utilidades que les supone el gremio, sin perjuicio de la declaración que están obligados a prestar al final de cada año, de la que ha de desprenderse la cantidad fija y definitiva que han ganado durante el mismo, siendo esta renta de trabajo la que debe tenerse en cuenta como base de imposición para la cédula personal; que la protección que establece el artículo 41 para los locales, o parte de ellos, en los que se ejerza industria fabril o comercial, está asimismo compensada en la tarifa primera, prohibiendo clasificar por la tercera «Alquileres», a aquellos que no satisfagan en este concepto más del 40 por 100 de sus rentas de trabajo; y que la Real orden fecha 15 de diciembre de 1905, a que alude el Tribunal económico, ha de considerarse derogada porque se opone a lo taxativamente determinado en el artículo 41 de la Instrucción vigente y que, de no estimarse así, no podría referirse más que a las profesiones no comprendidas en el apartado E), número 2, tarifa primera, de la Ley de Utilidades:

Resultando que la propia Corporación provincial entiende, en el tercer caso, que lo mismo de la letra que del espíritu del citado artículo 42 se desprende que la computación de alquileres ha de efectuarse como lo ha hecho la misma, por cierto muy moderadamente y previo dictamen técnico, con arrego al valor corriente en renta de los pisos, habitaciones o fincas ocupados por sus propios dueños, o sea por el que producirían puestos en alquiler, dados los precios actuales, sin fijarse con el que figura en el Registro fiscal de edificios y solares más que para estimarlo, en todo caso, como mínimo; pues de otra suerte, resultarían los contribuyentes de una misma tarifa en un plano desigual, ya que los que son inquilinos se ven forzados a tributar en el impuesto de referencia por el alquiler que realmente satisfacen, pudiendo asegurarse que la mayoría de las casas producen renta de cuantía más elevada que aquella con que aparecen en el Registro fiscal, y esto, que no es un secreto para nadie, está reconocido por el Estado mismo y por los Municipios, quienes llevan en arrendamiento fincas urbanas para oficinas públicas, viviendas de funcionarios, Colegios, etc., pagando por ellas alquileres superiores a los catastrados:

Resultando que la mencionada consulta ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas que la primera de las cuestiones planteadas debe resolverse, como lo ha hecho el Tribunal Económico de Granada, en el sentido de que la acumulación tan solo debe de alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, más no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, pues en caso contrario no se cumplirá el párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial,

que previene que la acumulación por la tarifa 3.^a, o sea la de alquileres, sólo alcance a la vivienda y servicios especiales del piso que se ocupe, precepto básico para interpretar el artículo 14 de la Instrucción, que con tal coordinación resulta claro y adecuado a la naturaleza local de la tarifa de que se trata; que respecto a la segunda, es de tener en cuenta que el estado de derecho anterior al Estatuto provincial tenía resuelto de un modo expreso que a todas las industrias tarifadas en el Reglamento de la Contribución industrial tenía que alcanzar la bonificación que se discute—Real orden de 20 de junio de 1894—, por lo cual ha sido reiteradamente sostenido tal criterio en distintas resoluciones administrativas dictadas con posterioridad a la moderna legislación de que se trata; pues, realmente, si ha de tener alguna aplicación al beneficio del párrafo 2.^o del artículo 41, es indudable que hay que aplicarlo al ejercicio de las diversas profesiones, que son las industrias que generalmente se ejercen en locales al propio tiempo dedicados a vivienda, puesto que las industrias que técnicamente y no en el sentido tributario pudieran denominarse fabriles, apenas se concibe que puedan establecerse en viviendas; y que en cuanto a la tercera, debe recordarse igualmente que, según la Real orden de 12 de julio y la circular de 20 de diciembre de 1923, la Administración es la única competente para fijar el importe de los alquileres en los casos de desacuerdos entre los arrendatarios y los contribuyentes por el impuesto de cédulas personales, debiendo aquélla atenerse a lo que resultase de los datos de las Comisiones de evaluación y siempre a las normas establecidas para la contribución territorial; pues por esto, en general no se han permitido valoraciones distintas en las ventas de los inmuebles, unas para el Estado y otras para las Corporaciones locales—párrafo 2.^o, artículo 1.^o, Ley de 12 de julio de 1911 y artículo 85 de su Reglamento—y, sin duda por ello, el artículo 42 de la vigente Instrucción para el impuesto de cédulas no ha facultado expresamente a las Diputaciones para fijar el valor en renta de los pisos de que se trata, sino por el contrario, se ha limitado a poner en relación dicha valoración con el Registro fiscal:

Resultando ha sido consultada la Asesoría Jurídica de este Ministerio, por si proponiéndose que la acumulación, a los efectos de aplicar la tarifa tercera tan sólo debe alcanzar a los locales y servicios que constituyan el domicilio fijo y permanente del contribuyente, mas no a los demás alquileres que supongan otros recreos o comodidades temporales o circunstanciales, aconsejaba proceder lo mismo en cuanto a «rentas de trabajo» y «contribuciones directas», para aplicar las tarifas primera y segunda, es decir, si «el total acumulado» a que se contraen los artículos 39, 40 y 41 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales había que calcularlo siguiendo un criterio idéntico en las tres tarifas, o sólo en la primera y segunda y excepcionalmente respecto de la tercera, y había que suponerlo dentro del término municipal o en general, teniendo o no en cuenta

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Negociado 4.º

CIRCULAR

Con esta fecha se dicta por este Gobierno la siguiente providencia, que se comunica al interesado D. José Joven Liarte, vecino de esta ciudad:

«Vista su instancia, fecha 8 de abril último, en súplica a mi Autoridad, de que por este Gobierno y previa la formación del oportuno expediente, se proceda a declarar vedado de caza parte de la finca «Monte de Fabiani», que se conoce con el nombre de «Acampo de Gómez», situada en término municipal de esta ciudad, de unas mil hectáreas de cabida y que linda al norte con la Cabañera y monte de Torre-ro, resto de la misma finca, al sur con Acampo de Armijo y camino de Cadrete, al este con Acampo de Estrén y al oeste con el resto de la finca principal de donde se segrega, conocido por monte de Cuarte, como arrendatario que es V. de la caza existente en la mencionada finca «Acampo de Gómez», y

Vistos asimismo los favorables informes emitidos por los señores Jefe de esta Comandancia de la Guardia civil, Delegado de Hacienda de la provincia y Alcaldía de esta capital; haberse publicado circular de este Gobierno en el BOLETÍN OFICIAL, núm 133, de 6 del mes en curso, dando quince días de tiempo para oír reclamaciones relacionadas con la concesión solicitada, sin que se haya presentado ninguna y lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de 3 de julio de 1903, para ejecución de la vigente Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902, reformada en su artículo 9.º, por Real decreto de 13 de junio de 1924; en uso de las atribuciones que la citada Ley y Reglamento me confieren en los artículos mencionados, he acordado declarar «Vedado de Caza», parte de la expresada finca «Monte de Fabiani», conocida por «Acampo de Gómez», enclavada en término municipal de esta ciudad, de la cabida y linderos que queda hecha mención, a favor de V., como arrendatario que es de la caza de la susodicha finca «Acampo de Gómez».

Lo que le comunico para su conocimiento; y procederá V. a presentar ante el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad la correspondiente declaración como tal «Vedado de Caza», al objeto de que sea dado de alta en el apéndice, a los efectos de tributación, de conformidad con lo prevenido en circular de 25 de septiembre de 1902, y poner en los límites del Vedado concedido, a todos los aires, en sitios fácilmente legibles, tablillas o piedras con letreros que digan: «Vedado de Caza»; significándolo al propio tiempo, que con esta misma fecha comunico esta mi providencia a los señores Jefes de la Comandancia de la Guardia civil, Delegado

de Hacienda e Ingeniero-Jefe del Servicio Agronómico de la provincia, ordeno la publicación de la misma en el BOLETÍN OFICIAL, y que le ha correspondido al tan repetido vedado de caza el número 69 de matrícula.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 26 de junio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.032.

Jefatura Industrial.—Anuncio.

La contrastación periódica de pesas, medidas e instrumentos de pesar, correspondiente al año actual, tendrá lugar en los Ayuntamientos de Cariñena y Daroca en los días que a continuación se expresan:

Cariñena, el día 1.º de julio.

Daroca, el día 3 de idem.

Seguidamente se procederá a efectuar igual operación en los restantes Ayuntamientos que comprende el citado partido judicial de Daroca.

Los señores Alcaldes tomarán las oportunas medidas para que este anuncio llegue a conocimiento de todos los industriales de sus respectivos municipios.

Zaragoza, a 22 de junio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.057.

Buscas y capturas.—Negociado 3.º

Habiendo presentado un escrito en este Gobierno Leonarda Soriano Rodríguez, vecina de esta capital, plaza de San Braulio, número 8, tercero izquierda, manifestando que el día 23 del actual desapareció de su domicilio, sin que se sospeche donde haya podido dirigirse, su hijo llamado Justo Monreal Soriano, de 16 años de edad, siendo sus señas las siguientes: estatura alta, moreno, delgado, ojos con una cicatriz en el derecho; viste americana azul, pantalón oscuro de listas, alpargatas negras y boina azul oscura; también lleva un traje de lanilla oscuro y zapatos de color.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que por los señores Alcaldes, Guardia civil, Agentes y demás dependientes de mi Autoridad se proceda a la busca y detención del citado menor, dándose cuenta.

Zaragoza, 26 de junio de 1929.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 4.056.

Buscas.—Negociado 3.º

Habiendo presentado un escrito en este Gobierno José Castro Navarro, vecino de esta capital, calle del Organo, número 3, manifestando que en la noche del día 12 del actual, un pontón

que tenía en el paso del Vado del río Ebro para pasar las personas, de una orilla del mismo a la otra, rompió las amarras y se fué a la desembocadura de dicho río, ignorando donde haya ido a parar,

Se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil, agentes y demás dependientes de mi autoridad para en el caso de ser hallado dicho pontón, sea entregado a su respectivo dueño.

Zaragoza, 26 de junio de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zavorta.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 4.037.

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Por el presente se hace público, para conocimiento de los contribuyentes interesados, que el día 1.º del próximo mes de julio dará comienzo la recaudación voluntaria de las cuotas correspondientes al segundo semestre del corriente año por Patente Nacional de circulación de automóviles.

Debo advertir que con arreglo a la disposición 5.ª del artículo 75 del vigente Estatuto de Recaudación, el plazo voluntario para su adquisición terminará el día 15 del expresado mes; y que transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 de sus cuotas, que quedará reducido al 10 por 100 si verificasen el pago dentro de los diez últimos días de aquel mes.

Asimismo se hace constar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 76 del Estatuto, que la recaudación de patentes en este semestre de particulares dados de alta durante el primer semestre del corriente año se verificará conjuntamente con las de ordinaria en los plazos y condiciones que se expresan.

Y finalmente los contribuyentes todos deberán de proveerse de sus Patentes, *precisamente* en las Oficinas recaudatorias permanentes de la capital y cabezas de zona respectiva según su domicilio (artículo 77).

Zaragoza, 25 de junio de 1929.— El Tesorero Contador, E. Boned.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Junta calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

En cumplimiento de lo prevenido en la convocatoria inserta en la "Gaceta" número 139, del día 19 de mayo último, para proveer por oposi-

sición dos plazas de Auxiliares de primera clase de Administración civil (Mecanógrafos) que existen vacantes en esta Junta calificadora, a continuación se publica la relación de los aspirantes que han sido admitidos por acreditar reúnen las condiciones exigidas en dicha convocatoria, mediante la presentación de los documentos prevenidos en la misma.

Para opositar como acogidos a los beneficios del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925:

Sargento licenciado Gregorio Lacarta Rodríguez.

Idem íd. D. Antonio Elorriaga Golf.

Idem íd. D. Eusebio Sánchez Verde.

Soldado ídem D. Manuel Menéndez Méndez.

Suboficial de complemento D. Antonio Blázquez González.

Soldado licenciado José García Galán.

Idem íd. Marciano González Esteban.

Para poder opositar en turno libre:

D. Agustín Martín Jiménez.

José Fernández Navamuel.

José Vilchez Montalvo.

Luis Díaz Jiménez.

D. Mariano Castañón de la Lama Noriega.

Relación de los solicitantes que se declaran no admitidos por las causas que se expresan:

Licenciado del Ejército Ildelfonso Moratilla Miera, por falta de documentación militar para poder calificarlo.

Sargento licenciado Jesús Gallego Quero, por falta de documentación militar y de certificados médico y de antecedentes penales.

Idem íd. Ventura Moreno Sanz, por falta de certificado de conducta expedido por la Tenencia de Alcaldía.

Idem íd. Miguel Gutiérrez Gil, por haber caducado la validez del certificado de antecedentes penales que acompaña a su instancia.

Paisano Antonio Ruiz Martínez, por no acompañar documento legal alguno para acreditar se halla comprendido dentro de los límites de la edad señalada en la convocatoria.

Joaquín Ventura Bañares, por no acompañar documento legal alguno para acreditar se halla comprendido dentro de los límites de la edad señalada en la convocatoria.

NOTAS.—1.ª Las reclamaciones por cualquier género de errores que hayan de formularse ante la Junta deberán tener entrada en ésta antes del día 24 del corriente mes, publicándose la propuesta definitiva al siguiente día.

2.ª Los señores opositores deberán ingresar en la Habilitación de esta Junta, antes del último día hábil del mes actual, la cantidad de 20 pesetas en concepto de derechos de examen.

3.ª Los ejercicios de la oposición darán principio a las diez y ocho horas del día 1.º de julio próximo.

Madrid, 14 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

("Gaceta" 15 junio 1929).

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE MAYO DE 1929.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 4 de dicho mes (Gaceta número 124) para proveer dos plazas de Auxiliar de Administración de segunda, del Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), dotadas con el sueldo anual de 1.800 pesetas.

Sargento licenciado Maximino Rodríguez Salgado.

Madrid, 17 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

Relación nominal de las clases del Ejército y Armada propuestas para que puedan tomar parte en los exámenes anunciados en 4 de dicho mes (Gaceta número 124) para proveer tres plazas de Oficiales terceros de la Diputación provincial de Badajoz, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Sargento licenciado Rafael Herrero Revilla.

Carabinero de activo Julio Moreno Vázquez.

Cabo licenciado Serafín Castillo Moreno.

Idem Agustín González López.

Suboficial de complemento D. Manuel Bejarano Benítez.

Sargento de ídem Guillermo Moreno Berzosa.

Relación de los no admitidos a concurso por los motivos que se expresan:

Soldado licenciado Millán Bravo Molleda, por ser menor de veinticuatro años en la fecha en que se anunció el concurso.

Madrid, 17 de junio de 1929.—El General Presidente, José Villalba.

(Gaceta 18 junio 1929).

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

CANCILLERIA

Anunciando que el Gobierno de los Servios, Croatas y Eslovenos ha ratificado el Convenio internacional para la represión de la trata de blancas.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones comunica a este Centro la ratificación, por parte del Gobierno del Reino de los servios, croatas y eslovenos, del Convenio internacional para la represión de la trata de blancas, firmado en París el 4 de mayo de 1910.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1929.—El Secretario general, E. de Palacios.

(Gaceta 18 junio 1929).

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Anunciando haber sido elegido Vocal suplente de la representación del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje D. Emilio Santiago.

En virtud de lo dispuesto en la regla 10 de la

Real orden de 25 de mayo de 1927, para cumplimiento del Real decreto de 7 de enero del mismo año relativo a los Comités paritarios de Ferrocarriles, se ha realizado el escrutinio de las actas recibidas de los diferentes Comités paritarios de Ferrocarriles de la elección para Vocal suplente de la representación patronal del Tribunal Ferroviario de Conciliación y Arbitraje, resultando proclamado, por obtener mayoría de votos, D. Emilio Santiago, que desempeña el cargo de Ingeniero de Tracción de la Compañía de Madrid a Zaragoza y Alicante, según comunica el Presidente de dicho Tribunal a esta Dirección general con fecha 27 de mayo próximo pasado.

Madrid, 7 de junio de 1929.—El Director general, A. Faquineto.

(Gaceta 16 junio 1929).

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

Anunciando hallarse vacante en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero dos plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de septiembre último, se anuncian dos plazas de Ingenieros subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, a fin de que los Ingenieros que hayan ingresado en el Escalafón y estén al servicio directo o indirecto del Estado puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden dentro del plazo de ocho días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la "Gaceta de Madrid."

Madrid, 15 de junio de 1929.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, D. Paramés. ("Gaceta" 19 junio 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

Convocando a concurso para la provisión de la plaza de Médico residente del preventorio de Guadarrama.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden número 228, fecha 18 de febrero último, se convoca a concurso para la provisión de la plaza de Médico residente del Preventorio de Guadarrama, dotada con el sueldo o gratificación anual de 4.000 pesetas, rigiéndose este concurso por las siguientes bases:

1.^a Los aspirantes habrán de ser españoles o nacionalizados en España, Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía y sin antecedentes penales.

2.^a Habrán de presentar en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente convocatoria, la correspondiente instancia en el Registro general del Ministerio de la Gobernación, acompañando la partida de nacimiento, título de Médico a certificación notarial del mismo, certificación del Registro de penados y rebeldes, certificación médica de aptitud física para el des-

empeño del cargo, así como toda clase de documentos acreditativos de sus méritos y servicios. Acompañarán también 10 pesetas en metálico.

3.^a El Tribunal, examinados los expedientes, podrá, si lo considera necesario, someter a los aspirantes a un ejercicio práctico de carácter clínico sobre materias de la especialidad.

4.^a El Médico designado para ocupar esta plaza habrá de residir necesariamente en el Preventorio de Guadarrama.

5.^a La duración del servicio será de dos años, siendo potestativo de la Dirección general de Sanidad su prórroga, si así lo estima conveniente.

6.^a El Tribunal que ha de juzgar este concurso estará constituido por el Inspector general de Instituciones sanitarias, el Director del Preventorio de Guadarrama y el Director de la Escuela Nacional de Puericultura.

7.^a El Tribunal elevará a esta Dirección general propuesta unipersonal para la plaza objeto de esta convocatoria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 17 de junio de 1929.—El Director general, A. Horcada.

(“Gaceta” 19 junio 1929).

Dirección general de Administración.

Nombramientos de Secretarios para los Ayuntamientos que se mencionan.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y a los efectos legales oportunos, se hacen públicos los dos últimos nombramientos recibidos, relativos al concurso de Secretarios de primera categoría convocado por Real orden de 27 de diciembre de 1928 (“Gaceta” del 30), y que completan las dos relaciones publicadas en las “Gacetas” de 3 de marzo y 11 de abril del corriente año:

Provincia de Santa Cruz de Tenerife.—Cabil- do insular de la Gomera, D. Carmelo Luis Ros Alférez.

Provincia de Santander.—Ayuntamiento de Valderredible, D. Juan del Río Crespo.

Los Gobernadores civiles se servirán insertar el presente anuncio y relación en el “Boletín Oficial”, y las Corporaciones interesadas deberán remitir, si no lo hubieren hecho ya, certificado de la toma de posesión del electo.

Madrid, 19 de junio de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

(“Gaceta” 20 junio 1929.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera Enseñanza.

Relación de propuestas provisionales de Maestras interinas con derecho a la propiedad, a quienes se adjudica destino por el sexto turno del artículo 75 del vigente Estatuto, por el orden de la lista única, y preferencias de provincias prefijadas según oficios respectivos.

1.453.—Doña Amparo Resano Amatriaín, la de Marracos-Piedratajada (Zaragoza).

La anterior adjudicación no surtirá efecto alguno ni concede derecho en tanto no sea confirmada y elevada a definitiva, pudiendo presentarse las oportunas reclamaciones en el término de quince días, según determina la Real orden de 31 de enero de 1924.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de junio de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

(Gaceta 17 junio 1929).

Núm. 4.034.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Maximino Pérez Forniés, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, a D. Francisco de Mesa y Salvadó, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 13 de junio de 1929, pidiendo la concesión de 23 pertenencias para una mina de asfalto, con el nombre de Blanca núm. 1.672, sita en el término de Torrelapaja, paraje llamado Umbría de la Bigornia y otros, y lindante por el SO. con la mina Amparo de la Candelaria núm. 433 y Volcán núm. 989, y por los demás rumbos terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la caducada mina Voluntad núm. 1.594, o sea el kilómetro 41 de la carretera de Soria a Calatayud. Desde dicho punto de partida, se medirán 94 metros 59 centímetros con rumbo S. 36° 50' O. y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, se medirán 1.000 m. al E. 36° 50' S.; de 2.^a a 3.^a, se medirán 200 m. al N. 36° 50' E.; de 3.^a a 4.^a, se medirán 100 m. al O. 36° 50' N.; de 4.^a a 5.^a, se medirán 200 m. al N. 36° 50' E.; de 5.^a a 6.^a, se medirán 200 m. al O. 36° 50' N.; de 6.^a a 7.^a, se medirán 100 m. al S. 36° 50' O.; de 7.^a a 8.^a, se medirán 200 m. O. 36° 50' N.; de 8.^a a 9.^a, se medirán 100 m. al S. 36° 50' O.; de 9.^a a 10.^a, se medirán 200 m. al O. 36° 50' N.; de 10.^a a 11.^a, se medirán 100 m. al S. 36° 50' O.; de 11.^a a 12.^a, se medirán 300 m. al O. 36° 50' N.; y de 12 a punto de partida, se medirán 5 metros 41 centímetros con rumbo S. 36° 50' O.; quedando así cerrado el perímetro de las 23 pertenencias solicitadas.

Los rumbos de esta designación son al norte verdadero.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas, dentro del plazo improrrogable de sesenta días, fijados por el artículo 24 de la ley de 6 de julio de 1859 y Real orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 24 de junio de 1929.—Maximino P. Forniés.

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza. N.º 4.019.

Se anuncian por tercera vez las plazas de Médico titular e Inspector municipal de este pueblo y su agregado Torrehermosa, con la dotación anual de 1.500 pesetas por titular y 150 por inspección.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en el término de treinta días.

Se advierte que el servicio de igualas se halla contratado.

Alconchel de Ariza, 21 de junio de 1929.— El Alcalde, Gregorio Alonso.

Caspe. N.º 4.043.

Anuncio de concurso.

En cumplimiento de lo acordado por este Excmo. Ayuntamiento pleno, se anuncia concurso para la provisión en propiedad de la plaza de Maestro de la escuela del barrio de Zaragoza, de este municipio, situada a unos doce kilómetros de la población, poco más o menos, dotada con el haber o sueldo anual de dos mil doscientas cincuenta pesetas y con sujeción a las bases siguientes:

1.ª Los concursantes habrán de ser españoles, mayores de veintitrés años, de buena conducta y hallarse en posesión del título y de la aptitud física indispensables para el ejercicio de la profesión y cargo de que se trata, circunstancias que justificarán juntamente con el título original facultativo o testimonio notarial del mismo.

2.ª Se considerarán méritos preferentes, a los efectos del art. 274 del Estatuto municipal, los servicios profesionales prestados a cualquiera municipalidad por los concursantes.

3.ª El nombrado tendrá la obligación de dar cumplimiento en el desempeño de su cargo a cuantos deberes imponen al mismo las leyes y Reglamentos dictados o que se dicten en lo sucesivo y a cuantas órdenes emanen de la Superioridad, de este Ayuntamiento o de la Alcaldía, para su ejecución.

4.ª En cuanto a sus derechos, aparte la percepción del haber o sueldo expresado, percibirá una gratificación, también anual, en concepto de remuneración por clases de adultos, de ciento veinticinco pesetas y el de disfrutar casa habitación decente y capaz en el edificio mismo en el que se halla instalada la Escuela.

5.ª Las instancias para tomar parte en el presente concurso deberán presentarse, con los demás documentos justificativos, durante un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza, en la secretaría de este Ayuntamiento y en las horas de oficina; advirtiéndose que dentro de los ochos días de haber transcurrido dicho plazo, la Comisión municipal permanente hará el nombramiento correspondiente.

Caspe, a catorce de junio de mil novecientos veintinueve.— El Alcalde, José Latorre.

Castejón de Valdejasa. N.º 4.017.

Declarado desierto, por falta de solicitudes el concurso de provisión de una plaza de Comadrona de la beneficencia municipal, anunciado en el B. O. de la provincia, núm. 103, de 1.º de mayo último, con el haber anual de 300 pesetas, se abre concurso por tercera vez y por plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O.

Castejón de Valdejasa, a 21 de junio de 1929. El Alcalde, José M.ª Puyuelo.

Ejea de los Caballeros. N.º 4.059.

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, en sesión extraordinaria del día quince de junio actual, se anuncian para su provisión en propiedad, por el sistema de oposición, los cargos de Oficial tercero de secretaría y el de Administrador del Matadero, de este Municipio, bajo las siguientes reglas:

El Tribunal estará constituido por el Concejal que la Comisión permanente designe, como Presidente; del Vocal que designe la Dirección general de Administración local; del Maestro Director de las Escuelas graduadas, D. Delfín Bericat, por el Profesorado Oficial del Estado; del Interventor de fondos de este Ayuntamiento D. Máximo Heras Vela, y del Secretario de esta Corporación D. Santiago Peña Carrascosa, que actuará de Secretario del Tribunal.

Las solicitudes de los que pretendan tomar parte en las oposiciones se presentarán en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante los días hábiles del uno de julio al quince inclusive del mes de agosto próximos.

Los opositores deberán acreditar: Ser español, varón, mayor de 23 años y menor de 40, carecer de antecedentes penales, ser de buena conducta y no padecer defecto físico alguno que le dificulte el ejercicio del cargo.

El que poseyere algún título académico o profesional apreciable, deberá también acreditarlo, para que pueda ser tenido en cuenta por el Tribunal a efectos de puntuación.

A la presentación de las instancias, deberán entregar los interesados la cantidad de treinta pesetas por derechos de inscripción, etc.

El programa para estas oposiciones se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro de los diez días siguientes a la fecha de esta convocatoria en dicho periódico oficial.

La dotación de estas plazas es de dos mil quinientas cincuenta y cinco pesetas la de Oficial tercero de secretaría, y de dos mil ciento noventa pesetas la de Administrador del Matadero, consignadas en presupuesto.

La fecha del comienzo de las oposiciones será el 17 y 20 de septiembre próximo, respectivamente.

Se hace constar, en virtud del precitado acuerdo, que son obligaciones inherentes al cargo de Administrador del Matadero las de prestar su ayuda en todo momento como auxiliar de Abastos al Inspector de Plazas y Merca-

dos, y ejercer como agente fiscal la oportuna vigilancia en evitación de fraude en el arbitrio sobre carnes frescas y saladas, teniendo derecho al percibo de la tercera parte de las multas, en su caso, o de su parte proporcional, que por este último concepto sean impuestas a virtud de denuncias formuladas por él o sus subordinados.

Ejea de los Caballeros, 26 de junio de 1929.
El Alcalde, Justo Zoco.

Figueruelas. N.º 4.044.

Durante los días 28, 29 y 30 del actual, de diez a trece y de quince a diez y ocho, se recaudará en la Casa Consistorial el primero y segundo trimestres del año actual del repartimiento general.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, en evitación de apremios a que pudiese dar lugar la morosidad de los mismos.

Figueruelas, 24 de junio de 1929.—El Alcalde, José Virgos.

Las Pedrosas. N.º 4.016.

Por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la vacante de titular de cirugía menor de Practicante de esta localidad, con el haber anual de 275 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Además, el reparto por el servicio de barbas y cirugía menor asciende anualmente a 1.725 pesetas, que lo cobrará el mismo interesado trimestralmente, cobrando además separadamente los cortes de pelo y servicios de barba a domicilio.

Los señores aspirantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Las Pedrosas, 20 de junio de 1929.—El Alcalde ejerciente, Gregorio Nadal.

Manchones. N.º 4.020.

Por no haberse presentado concursantes, se anuncian por segunda vez las plazas de Practicante y Comadrona de este partido, que lo forman los pueblos de Orcajo, Murero y este pueblo de Manchones, con el haber reglamentario, o sea el 20 por 100 sobre lo que cobra el señor Médico titular por ambas beneficencias.

Los aspirantes que deseen tomar parte en el presente concurso, dirigirán las instancias documentadas, ante esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días.

Manchones, a 20 de junio de 1929.—El Alcalde, Domingo Pardillos.

Remolinos.

Durante los días 1 y 2 del próximo mes de julio, de nueve a doce y de diez y seis a diez y nueve, estará abierta en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades y demás arbitrios municipales del año actual.

Remolinos, 25 de junio de 1929.—El Alcalde, Angel Erquej.

Torrijo de la Cañada. N.º 4.035.

Por dimisión del que la desempeñaba, se encuentra vacante la plaza de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo, con el haber anual de 965 pesetas, por ambos conceptos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar además 200 caballerías de mayor y 100 de menor, para lo que se tendrá que entender directamente con sus dueños.

El plazo para la admisión de solicitudes es el de treinta días, contados desde el de la fecha; pasado el cual se proveerá.

Torrijo de la Cañada, a 22 de junio de 1929.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Sos del Rey Católico.

Extracto de los acuerdos tomados por la Comisión permanente del Ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante el mes de abril de 1929.

Sesión ordinaria del día 6.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL.

Idem el acta de arqueo de 30 de marzo, con la existencia en Caja de 22.093'21 pesetas, de ellas 1.070 en depósitos, balance de contabilidad y cuenta trimestral.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por esta Comisión en las sesiones del mes de marzo.

Idem la distribución de fondos, por capítulos del presupuesto, para el mes actual, que asciende a 16.222 pesetas.

Quedar enterados de haberse celebrado la Fiesta del Arbol y aprobar nota de V. Biel, por 275 panecillos con chorizo para los niños, 96'25 pesetas, y factura de A. Alastuey, por pastas y licores para la comitiva Oficial, 42 pesetas.

Felicitar al sabio e ilustrísimo claustro de la Universidad Literaria de Zaragoza, gloria de España y orgullo de Aragón, en vista de la disposición del Gobierno autorizándole para conceder el grado de Doctor en las diversas Facultades que la integran.

Aplaudir la determinación del Gobierno, por haber nombrado miembro de la Asamblea Nacional al Rector de la Universidad de Zaragoza Excmo. Sr. D. Ricardo Royo Villanova, estimando esta distinción como propia, por tratarse de tan sabio e ilustre hijo adoptivo de esta villa; y que se comuniquen a dicho señor por atento oficio.

Autorizar a la agencia Sres. Rubio y Gómez para cobrar de la Excmo. Diputación provincial 50 pesetas por un servicio de bagajería.

Aprobar cuenta de material de secretaría por telegramas, sellos, franqueo y reintegros en el primer trimestre, que asciende a 152'20 pesetas.

Hacer los siguientes pagos: Nota por socorros a pobres transeúntes en el primer trimestre, 13'50 pesetas; socorro de 5 pesetas a Capuchinos de Sangüesa; premios por muerte de animales dañinos en el primer trimestre, 22; factu

ra de R. Estabolite, por 50 lámparas para el alumbrado, 69 pesetas.

Facultar al Secretario para que utilice el personal auxiliar que considere necesario con objeto de ultimar las certificaciones catastrales con la urgencia que reclama la Superioridad, referentes a deudores por contribución territorial, que aparecen en descubierto en los años 1912 al 1927 inclusive.

Designar comisionado para el juicio de exenciones, ante la Junta de Clasificación, al señor Alcalde, quien percibirá 100 pesetas por gastos de viaje; y no hacer nombramiento de Síndico para dicho acto con arreglo a los artículos 177 y 221 del Reglamento de Reclutamiento.

Prestar aprobación a la memoria de la Fiesta del Arbol, formulada por el Secretario de este Ayuntamiento, según lo dispuesto en el art. 3.º del R. D. de 5 de enero de 1925 y R. O. de 29 de abril de 1924, y remitir dos ejemplares al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia como ordena dicho R. D.

Dirigir telegrama de felicitación al abuelo del heroico aviador Capitán Jiménez, por cuyas venas corre sangre sosenense, motivo de orgullo de esta localidad, por el valiente vuelo que actualmente realiza el «Jesús del Gran Poder», de cuya expedición forma parte tan valeroso Capitán.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 13.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Aprobar cuenta de caudales del primer trimestre que rinde el Depositario municipal, justificada con relaciones por capítulos de cargo y data y con los cargaremes y mandamientos de pago respectivos, según previene el artículo 584 del Estatuto municipal y 129 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, ascendiendo el cargo a 34.857'97 pesetas y la data a 13.834'76, y resultando una existencia en Caja el 30 de marzo de pesetas 21.023'21, y además 1.070 pesetas en depósitos.

El pago de 39'10 pesetas a F. Gambón, por impresos servidos en el primer trimestre.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria de segunda convocatoria del 22.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Que los señores Alcalde y primer Teniente-Alcalde emitan dictamen en el escrito que ha presentado D. Pedro Juan Sanz solicitando se le reconozca la propiedad de un terreno en el Cementerio donde está construyendo D. Felipe Pérez de Ciriza, un panteón; y se acuerda la suspensión de dichas obras.

Contribuir de fondos municipales con 25 pesetas a la suscripción abierta para erigir en Madrid un Monumento a la gloria de Cuba y su Presidente general Machado, en testimonio de amor y gratitud.

Aprobar los siguientes pagos: factura de V. Climent Vila, por material en impresos servidos en el primer trimestre, 264'53 pesetas;

reembolso de M. Martínez Alcubilla, por un ejemplar del Código penal, 12'50; factura de A. Alastuey, por pastas, licores y cera en varias festividades religiosas, 72'75; recibo de P. Pallarés, por transporte desde Sádaba a Castiliscar de 12 mesas-bancos para las Escuelas de Sofuentes que ha remitido la Dirección general de 1.ª Enseñanza, 10.

El pago de 44 pesetas a la Casa Calpe, por el tomo 63 de la Enciclopedia «Espasa».

Aprobar informe de la Comisión de Obras sobre variación de la construcción de la cañería de la fuente en la plaza del Mesón, sustituyéndole por tubos de uralita y facultar a la Alcaldía para ejecutar la obra.

Sin más asuntos.

Sesión ordinaria del 27.—Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados de la correspondencia y disposiciones de la *Gaceta* y B. O.

Aprobar el resumen numérico del padrón de habitantes que en 1.º de diciembre tenían su residencia en esta villa, según la rectificación practicada; remitir el padrón rectificado y dicho resumen a la sección provincial de Estadística, conforme al art. 42 del Reglamento sobre población y términos municipales y circular de la Sección así como un ejemplar del propio resumen al Ministerio correspondiente, según al art. 37 del Estatuto municipal.

Satisfacer al Matarife del Matadero 451 pesetas, por el sacrificio de cerdos particulares desde 1.º de enero a 31 de marzo.

Aprobar factura de Uralita S. A., por 23 tubos de uralita, de 4 metros de largo para la cañería de la fuente en el Mesón, 673'95 pesetas, portes de íd. 26'75.

Idem nota de 15 pesetas de A. Minguez, por riego de los árboles plantados en el Mesón y carretera municipal.

El ingreso en fondos municipales de 45 pesetas por la madera de un árbol, cortado en la fuente del Mesón, que ha sido enajenado a S. Amatriain, y cuyo ramaje se ha depositado para combustible del Matadero.

Prorrogar por un mes la licencia que disfruta el Oficial Mayor de Secretaría.

Aprobar nota por jornales de T. Pérez y A. Ornos, reparando y limpiando de piedras el camino del Convento de Valentuñana.

Aprobar el informe de la Comisión designada en la sesión anterior sobre el escrito de D. Pedro Juan Sanz, y en su virtud se acuerda:

1.º Desestimar la petición del Sr. Sanz sobre reconocimiento de propiedad en el terreno donde ha construido el panteón D. Felipe Pérez de Ciriza, y autorizar a éste para que termine la construcción;

2.º Señalar al solicitante un trozo de terreno en el Cementerio junto al de las HH. de la Caridad, o en otro que se elija de acuerdo con la Comisión;

3.º Acceder a la exhumación solicitada en el sitio donde está emplazado el panteón del señor Pérez de Ciriza, poniéndose ambas partes de acuerdo para efectuar las operaciones a costa del solicitante; y

4.º Que no ha lugar a derribar lo edificado ni a instruir expediente de responsabilidades.

Que una Comisión municipal se traslade a Longás a saludar a los señores Ingenieros que están efectuando el estudio del ferrocarril Cantábrico-Mediterráneo que pasa por este término, pagando los gastos de representación municipal.

Sos del Rey Católico, 6 de mayo de 1929.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—Rubricado.

Aprobado por la Comisión en sesión de esta fecha; y a los efectos del artículo 227 del Estatuto municipal y 2.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924 expido la presente en Sos del Rey Católico, a 6 de mayo de 1929.—El Secretario, Victoriano Almárcegui.—V.º B.º El Alcalde, José Alvira.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.954.

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que para pago de costas causadas en el Tribunal Supremo por Francisco Romé Casabona y otros, en el recurso de casación por infracción de ley que fué interpuesto contra sentencia dictada por este Juzgado en juicio de faltas que se les siguió por contravención de la ley de Caza, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, las fincas que fueron embargadas al aludido Francisco Romé, sitas en término municipal de Zuera y que se expresan a continuación:

Un campo, en la partida Puisabina, de cabida de 85 áreas, 81 centiáreas; que linda N. Licer Ferrer, S. Manuel Duerto, M. y P. Monte; tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro campo, en la partida Soto Lobo, de cabida 21 áreas, 45 centiáreas; que linda S. acequia, M. Félix Núñez, P. Mariano Gracia y N. Romualdo Arana; tasado en setenta y cinco pesetas.

Otro campo, en la partida del Conejar, de cabida 14 áreas, 30 centiáreas; que linda S. Lázaro Martínez, M. Mariano Marcén, P. Benita Conde y N. Lorenzo Sanz; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Y otro campo, en la partida las Vacías, del mismo pueblo de Zuera, de cabida 7 áreas, 15 centiáreas; que linda S. Lorenzo Sanz, M. Prudencio Ciprés, P. camino y N. Santiago Marcén; tasado en setenta y cinco pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito D. moeracia, 64 duplicado, el día veintisiete de julio próximo y hora de las diez de su mañana; advirtiéndose que

para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación y exhibir su cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que podrá hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero, y que no se han suplido los títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza, a veinte de junio de mil novecientos veintinueve. —César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 4.030

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas en juicio ejecutivo instado por D. Ricardo del Cacho Castellón contra D. Máximo Gutiérrez, en reclamación de pesetas, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por primera vez, del inmueble siguiente:

Casa, sita en Pastriz, calle del Pilar, número 10 consta de dos pisos y una falsa sobre el segundo piso; tiene cuadra cubierta con pajar y huerto lindante por la espalda; linda entrando por la derecha con casa de Marraco, por la izquierda con otra de Pedro Bagüés, y por la espalda con huerto de Marraco y de Manuel Bagüés; tasada en cuatro mil novecientas pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, se ha señalado el día veinte del próximo julio, a las once de su mañana, y se hacen las advertencias siguientes:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a favor de tercera persona.

Y por último se hace constar que la finca que se subasta carece de titulación, que habrá de suplirse por el comprador por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a veintidós de junio de mil novecientos veintinueve. —Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

DOCUMENTOS HISTORICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excma. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO

el carácter de vecinos y domiciliados e igualmente los derechos y obligaciones de unos y otros comprendidos en el título 3.º del Estatuto municipal:

Resultando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio presta su absoluta conformidad al informe emitido por la Dirección general de Rentas públicas, en razón a las consideraciones legales que en el mismo se contienen, y entiende que no cabe aplicar dicho criterio con relación a las tarifas primera y segunda, en las que debe mantenerse que la acumulación ha de comprender todos los sueldos, sobresueldos, dietas, asignaciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, haberes, gastos de representación y honorarios, contribución territorial, rústica y urbana, industrial o de comercio, y del 3 por 100 sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, ya que con referencia a dichos conceptos básicos no existe distinción alguna, a diferencia de lo consignado concretamente en cuanto a la tarifa tercera, en la que debe imperar el espíritu del párrafo final de la letra J) del artículo 226 del Estatuto provincial, cuando ordena expresamente que para fijar la clase de cédula exigible a los contribuyentes incluidos en la misma se computará todo lo que paguen por alquiler, por vivienda, y por servicios especiales del «piso o habitaciones que ocupen», añadiendo que las acumulaciones referidas deben entenderse y practicarse sólo atendiendo al término municipal, ya que otra cosa, dada la naturaleza del impuesto de cédulas personales que al pasar del Estado a la provincia, ha adquirido un carácter particular podría llevar, de adoptar ese criterio, no sólo a innumerables reclamaciones, sino a conflictos de trascendencia entre diversas provincias:

Considerando que por cuanto ha opuesto la Dirección general de Rentas públicas y la Asesoría Jurídica de este Ministerio, procede resolver las diferencias criterio advertidas ajustándose en un todo a sus ilustrados dictámenes,

S. M. el Rey (q D. g.) ha tenido a bien disponer que los artículos 41 y 42 de la Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, de 4 de noviembre de 1925, deben aplicarse en el sentido de que queda hecho mérito anteriormente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929. Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Granada.

(Gaceta 16 junio 1929).

Núm. 690.

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente esa Diputación provincial, solicitando la oportuna adición o aclaración al apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, en el sentido de declarar sujetos a tributar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales a todos aquellos que satisfagan la Patente nacional sobre

circulación de automóviles, creada por Real decreto-ley de 27 de abril de 1927, computándose tan sólo parte de dicha Patente correspondiente al Estado, a tenor de lo establecido en el artículo 22 del citado Real decreto-ley:

Resultando que el fundamento de la resolución que se interesa es el de que según el apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial, deben tributar por la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales los que satisfagan al Estado contribuciones territorial, industrial o del 3 por 100 sobre el producto bruto de las minas, de lo que se sigue la imposibilidad de incluir en aquella tarifa la referida Patente, porque la rigidez de este precepto y la consideración de que las Leyes fiscales han de interpretarse siempre restrictivamente han impedido a esa Diputación el disponer que se sumase la cuota de dicha Patente a las aludidas contribuciones, a pesar de que para ello había y hay una razón poderosísima, siendo dicha razón la de que, antes de crear aquella Patente el Real decreto ley de 27 de abril de 1927, los automóviles y autocamiones tributaban por industrial, mientras que ahora pagan la referida Patente en la cual se han refundido, como es sabido, todos los impuestos que gravaban la circulación o tenencia de los vehículos de tracción mecánica, así del Estado como provinciales y municipales, a excepción de los que se indican en el párrafo último de su artículo 1.º, entre los que no figura la contribución industrial, y que, dictado con posterioridad a la promulgación del Estatuto provincial el repetido Real decreto ley, es visto que nada puede disponerse ni menos preverse acerca del particular en aquel Cuerpo legal; pero, por lo mismo, estima esa Corporación que debe adicionarse el citado apartado 3.º del párrafo letra F) del artículo 226 del Estatuto provincial y la tarifa segunda del impuesto de Cédulas personales en el sentido de que, además de los que satisfagan las tres contribuciones referidas, han de tributar por la mencionada tarifa los que pagan la Patente nacional, añadiendo que, así como en las contribuciones indicadas se aplica sólo la cuota al Tesoro, por la Patente nacional podría tenerse en cuenta exclusivamente la cuota abonada al Estado fijada en la citada Soberana disposición, y que indudablemente fué por olvido que al promulgarse la misma no se modificara el Estatuto provincial en la forma explicada, pues la necesidad de esta modificación es evidente, ya que permitiría evitar la minoración del producto del impuesto y, sobre todo, que perdure una injusticia que la experiencia ha demostrado, consistente en que a muchos contribuyentes se les aplica una cédula personal de cuantía reducida porque, a pesar de ser propietarios de numerosos automóviles y autocamiones y automóviles de alquiler, no se les puede clasificar por las dos primeras tarifas y sólo por la tercera y aun por las dos o tres clases de la misma, siendo así que, en cambio, con la modificación interesada sería posible exigirles la cédula personal correspondiente a la cuota del Tesoro por la Patente nacional, y lo justifica también el

hecho de que la repetida Patente es un gravamen que recae sobre las clases más pudientes cuando no constituye una explotación comercial o es un medio de desarrollo y complemento de una industria:

Resultando que la mencionada instancia ha sido informada por el Ministerio de Hacienda, opinando la Dirección general de Rentas públicas, parece que lo procedente sería denegar la autorización teniendo en cuenta que la Diputación provincial de Barcelona es partícipe en el impuesto de la Patente, con lo que queda indemnizada suficientemente de la exclusión de los contribuyentes por Patente del impuesto de Cédulas:

Visto el Estatuto provincial de 25 de marzo de 1925, Instrucción de Cédulas personales de 4 de noviembre del mismo año y el Real decreto-ley de 11 de abril de 1928, que fija la forma en que se ha de distribuir el total importe de la recaudación de la Patente nacional creada por el Real decreto-ley de 29 de abril de 1927, sobre circulación de automóviles:

Considerando que el impuesto de la Patente de circulación es una contribución *indirecta*, y como tal figura en los vigentes Presupuestos de ingresos del Estado, en la Sección 2.^a, capítulo 2.^o, artículo 8.^o y en el impuesto de Cédulas personales se han de tener en cuenta solamente las rentas de trabajo (tarifa primera), las contribuciones *directas* (tarifa segunda), las rentas de alquileres (tarifa tercera) de modo que en ningún caso entran las contribuciones indirectas (cual es la de Patentes) como factor de la base de imposición; la enumeración del apartado F) del artículo 226 así lo confirma:

Considerando que siendo partícipe esa Diputación provincial en el producto de la recaudación de la Patente, resulta que si le autoriza para considerar obligados a los propietarios de vehículos automóviles a contribuir al impuesto de Cédulas, resultará que estos satisfarán un doble impuesto a la Diputación, cosa contraria al espíritu y letra de la Ley:

Considerando que por disposición expresa de las que regulan la cobranza del impuesto de la patente nacional quedó prohibido que se exija ningún otro impuesto, arbitrio o tasa por el uso, tenencia o circulación de automóviles, tanto a los Municipios como a las Diputaciones provinciales:

Considerando que el hecho de estar refundida, entre otras la contribución industrial en la Patente nacional, no puede ser motivo suficiente para autorizar a esa Diputación para que incluya a los contribuyentes por Patente de circulación de automóviles en el impuesto de Cédulas, en atención a que sólo una mínima parte de vehículos estaba sujeta al pago de la referida contribución industrial y de generalizarse ahora la obligación a todos los dueños de vehículos automóviles resultaría que se traería a tributar indebidamente a los de turismo, que nunca han pagado contribución, y además es uno de los motivos de la participación que recibe,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien resolver que no es procedente obli-

gar a tributar al impuesto de Cédulas personales en la cuantía que corresponda a los que paguen la Patente nacional de circulación de automóviles, en atención a las consideraciones precedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1929. Martínez Anido.

Señor Gobernador civil de Barcelona.

[Gaceta 16 junio 1929]

REAL ORDEN disponiendo se provean por oposición una plaza de Médico bacteriólogo para Córdoba y otra para Salamanca.

Núm. 701.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes las plazas de Médicos Bacteriólogos de los servicios de profilaxis pública de las enfermedades venéreas de Córdoba y Salamanca, y debiendo proveerse en propiedad y forma prevenida por el artículo 5.^o de la Real orden de este Ministerio de 11 de julio de 1927 ("Gaceta" del día 14),

S. M. el Rey (q. D. g.); a propuesta de la Dirección general de Sanidad se ha servido disponer sean provistas por oposición una plaza de Médico Bacteriólogo para Córdoba y otra para Salamanca, con la dotación de 1.500 y 2.000 pesetas anuales, respectivamente.

El plazo de presentación de instancias para tomar parte en las referidas oposiciones será de tres meses, a partir desde el día siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la "Gaceta de Madrid".

Los aspirantes deberán acreditar que reúnen las condiciones que señala la Real orden citada, con los justificantes que en la misma se determinan.

Los ejercicios darán comienzo el día 21 de octubre de 1929 en el Dispensario Martínez Anido (calle de Sandoval, número 5).

El Tribunal que ha de juzgar las oposiciones estará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Miguel Benzo, Inspector provincial de Córdoba.

Vocales: Por el Comité Ejecutivo Antivenéreo, D. Julio Bejarano Lozano y D. Ricardo Bertoloty Ramírez, y por los Dispensarios Antivenéreos, D. Nicolás Calvin y D. Lorenzo Ruiz de Arcaute.

Suplentes: Presidente, D. Pedro García Dorado, Inspector provincial de Avila.

Vocales: Por el Comité Ejecutivo Antivenéreo, D. Vicente Gimeno y D. José Navarro Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de los profesionales a quienes pueda interesar y a los efectos de la Real orden de 11 de julio de 1927, aprobando el Reglamento y programa por que han de regirse estas oposiciones; quedando sin efecto la disposición que con motivo de esta convocatoria publica la "Gaceta de Madrid" del 13 del corriente en la sección de "Administración Central".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1929.— P. A., Emilio Vellando.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 20 junio 1929).

Ministerio de Hacienda

REALES ORDENES autorizando a los señores que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que

Num 489.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Jacinto Pina, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Escatrón a la estación del ferrocarril, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 36,75, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 3,06:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en tres pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Jacinto Pina, concesionario de la línea de autos de Escatrón a la estación del ferrocarril para que, a partir del mes de enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en tres pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 16 junio 1929).

REAL ORDEN señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.

Núm. 500.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 10 de agosto de 1920, Real orden de 11 del mismo mes y año y Real orden de 3 de febrero de 1927:

Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y el promedio en la Bolsa de Madrid de la libra esterlina en giros a la vista sobre aquella plaza durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la decena siguiente al día 20 del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 34 enteros 88 céntimos por 100.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 20 junio 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN relativa a la tramitación que debe darse a las sanciones que puedan imponerse a los Secretarios de los Comités paritarios.

Núm. 828.

Ilmo. Sr.: El artículo 10 del Reglamento-tipo de Comités paritarios de 8 de noviembre de 1927, dispone que las Juntas directivas de los Comités tendrán la facultad de elevar al Pleno las propuestas de corrección y cese de los empleados, previa la formación de expediente, pero esté precepto no puede ser aplicable a los Secretarios de dichas Entidades, cuyo nombramiento corresponde al Ministro de Trabajo y Previsión, según el artículo 12 del Decreto-ley de 16 de noviembre de 1926, texto refundido, y con objeto de aclarar dudas, evitan-do al mismo tiempo que se produzcan determinadas anomalías en el funcionamiento de los Comités paritarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando los Secretarios de los Comités paritarios merezcan por sus actos ser objeto de apercibimiento, suspensión o cese, los Presidentes incoarán el oportuno expediente, el cual, con audiencia del interesado, será sometido al acuerdo de la Junta directiva, actuando entonces, en vez del Secretario, el Vicesecretario del Comité.

2.º Contra el acuerdo de la Junta podrá recurrirse ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá en el plazo de quince días, previo informe de la Delegación regional del Trabajo correspondiente, quedando suspenso provisional-

mente en sus funciones el Secretario si así lo acuerda la Junta directiva.

3.º En todo caso no podrá imponerse sanción ninguna definitiva contra los Secretarías de los Comités paritarios, sin que el acuerdo de la Junta directiva del Comité sea puesto a los cinco días de adoptado en conocimiento de la Delegación regional del Trabajo, y previo informe de ésta, resuelva el Ministerio de Trabajo y Previsión sobre el caso de que se trata en el plazo máximo de quince días.

4.º Los Presidentes de los Comités habrán de cumplir las anteriores reglas, incurriendo en responsabilidad de no realizarlo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1929. — Aunós.
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 19 junio 1929).

REAL ORDEN disponiendo que cada uno de los Comités paritarios que se mencionan, así como el que se constituya en su día de “Modistería y Peletería”, estén en relación con los del “Trabajo a domicilio”, próximos también a formarse, al objeto de unificar su vida administrativa.

Núm. 830.

Imo. Sr.: Constituidos ya los Comités paritarios de la industria del vestido y del tocado; de confección de ropa interior de señora, caballero y niño; de cama y mesa; géneros de punto, encajes y bordados; el de sastrería, sombrerería, gorrería y similares y los de paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios; de la industria del vestido y del tocado; zapatería, guarnicionería y similares, y con objeto, tanto de que su funcionamiento resulte lo más económico posible, como de conseguir la mayor simplificación y unidad de los servicios administrativos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer.

1.º Cada uno de estos Comités, así como el que constituya en su día de modistería y peletería, estarán en relación con los del trabajo a domicilio, próximos también a formarse, a fin de unificar su vida administrativa.

2.º El Comité paritario de sastrería, sombrerería, gorrería y similares tendrá afecto a su servicio el mismo personal que el de trabajo a domicilio de sastres de lo militar, ya en funciones, quedando éste en su día como una sección del general de trabajo a domicilio de sastrería, sombrerería, gorrería y similares.

3.º El Comité paritario de paraguas, sombrillas, abanicos, guantería y accesorios de la industria del vestido y del tocado, y el de zapatería, guarnicionería y similares, no sólo estarán en relación administrativa con sus correspondientes del trabajo a domicilio, sino entre sí desde el primer momento, siendo el mismo el presupuesto y personal y formándose una Junta administrativa, integrada por representaciones patronales y obreras de los dos Comités.

4.º La relación administrativa de los Comités de la industria del vestido y del tocado, con sus correspondientes del trabajo a domicilio, se establecerá respetándose por completo la autonomía e independencia de unos y otros dentro de su or-

den jerárquico y profesional, conforme a lo dispuesto en la regla adicional novena del Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, texto refundido.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1929.—Aunós.
Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

(“Gaceta” 19 junio 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN, CIRCULAR, dando instrucciones para regular la aplicación de la Real orden de primero del mes actual (“Gaceta” del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en la Guía Oficial Hotelera y de Servicios de Turismo.

Núm. 245.

Excmos. Sres.: Para regular adecuadamente la aplicación en los distintos casos de la Real orden de 1.º del actual (“Gaceta” del 5), que permite autorizar la elevación, dentro de los límites y condiciones en la misma señalados, de las tarifas marcadas en Guía Oficial Hotelera y de Servicios de Turismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, teniendo en cuenta que los precios fijados en la citada Guía habrán de ser aplicados como los máximos normales que ordinariamente podrán regir, los recargos de aquellos que pretendan implantarse a solicitud de los industriales interesados, requerirán la anterior aprobación de la Dirección general de Seguridad en Madrid y de los Gobernadores civiles en las demás provincias, los cuales resolverán dichas peticiones previo informe de las representaciones provinciales o locales, del Patronato nacional de Turismo, sin que la elevación de tarifas que sea objeto de aprobación pueda entrar en vigor hasta ocho días después de haberse hecho público el acuerdo por medio de anuncios colocados en sitio visible del establecimiento a que afecte, que habrán de redactarse además de en español en otros tres idiomas de los más usuales.

Es asimismo la voluntad de S. M., a fin de que esta disposición surta los debidos efectos y llegue a público conocimiento, que los dueños de hoteles y hospederías de todas clases, coloquen avisos en la misma forma establecida en el párrafo anterior y en el plazo de cinco días, a partir de su publicación, haciendo saber que no podrán elevarse sin previa autorización de la Autoridad gubernativa correspondiente las tarifas normales establecidas, y debiendo procurarse igualmente por el Patronato Nacional y las Autoridades civiles la máxima publicidad y difusión, dentro y fuera de España, de las disposiciones contenidas en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 19 de junio de 1929.—Primo de Rivera.
Señores...

(“Gaceta” 20 junio 1929).